

**ANÁLISIS DE LA INCIDENCIA DEL FACTOR TERRITORIAL EN LA  
ADJUDICACIÓN DE LA COMPETENCIA EN EL CÓDIGO GENERAL DEL  
PROCESO (ARTÍCULO 28, NUMERAL PRIMERO)**

**ANALYSIS OF THE INCIDENCE OF THE TERRITORIAL FACTOR IN THE AWARD OF  
COMPETITION IN THE GENERAL CODE OF THE PROCESS (ARTICLE 28, FIRST  
PARAGRAPH)**

Luis Carlos Usma Bonilla<sup>1</sup>

Artículo de reflexión presentado como requisito para obtener el título de Especialista en Derecho Procesal, Probatorio y Oralidad, otorgado por la Universidad Libre de Colombia (seccional Pereira)

2023

**RESUMEN**

El objetivo principal de este artículo es analizar la incidencia del factor territorial en la adjudicación de la competencia en el Código General del Proceso, específicamente en lo que aparece determinado en el artículo 28, numeral primero. Para ello fue necesario retomar los conceptos de los *factores de competencia en el factor territorial*, el impedimento en el rechazo de procesos de parte de los jueces y la falta de competencia de los jueces en diferentes distritos judiciales de Colombia. En el análisis se identifica el vacío que el numeral 1 del art.

---

<sup>1</sup> Abogado de la Universidad Libre; estudiante de la Especialización en Derecho Procesal, Probatorio y Oralidad de la Universidad Libre seccional Pereira (2023).  
Correo: [luisc-usmab@unilibre.edu.co](mailto:luisc-usmab@unilibre.edu.co)

28 del CGP presenta frente a los procesos legales que se surten por nacionales en contra de compañías o empresas internacionales que no cuentan con domicilio en Colombia, pero que sí cuentan con una representación legal. Cabe señalar que en los procesos contenciosos — salvo disposición legal en contra—, se presentan cuatro circunstancias relativas a la competencia: *a)* el juez del domicilio del demandado es quien tiene competencia; *b)* si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, es competente el de cualquiera de ellos a elección del demandante; *c)* en el caso de que el demandado no posea residencia en el país, será adecuado el juez de su residencia, y *d)* si el demandado no tiene domicilio en el país o no se conoce, será competencia del juez del domicilio o de la dirección del demandante. Finalmente, se encuentra que según el artículo 28, numeral 1, con las modificaciones vigentes (actualizado el 15 de julio de 2022), la jurisdicción ordinaria requiere que se demande en el territorio de domicilio de representación legal, sin tomar en cuenta que intrínsecamente el denunciado cardinal es la persona jurídica y no su representante legal. Lo que se desprende de lo anterior es que el vacío jurídico que las empresas y compañías extranjeras aprovechan para evadir responsabilidades en Colombia puede llenarse a través de la citación del mencionado artículo 28 del CGP.

**Palabras clave:** competencia, factor territorial, artículo 28 del CGP, vacío jurídico, persona jurídica, jurisdicción ordinaria.

## **ABSTRACT**

The main objective of this article is to analyze the incidence of the territorial factor in the adjudication of jurisdiction in the General Process Code, specifically in what is determined in article 28, first numeral. For this, it was necessary to return to the concepts of competition factors in the territorial factor, the impediment in the rejection of processes by judges and the lack of competence of judges in different judicial districts of Colombia. The analysis identifies the gap that numeral 1 of art. 28 of the CGP presents against the legal processes that are supplied by nationals against companies or international companies that do not have domicile in Colombia, but that do have legal representation. It should be noted that in contentious proceedings —unless otherwise provided by law—, there are four circumstances relating to jurisdiction: *a)* the judge of the defendant's domicile is the one who has jurisdiction; *b)* if there are several defendants or the defendant has several domiciles, any of

them is competent at the choice of the plaintiff; c) in the event that the defendant does not have a residence in the country, the judge of his residence will be appropriate, and d) if the defendant does not have a domicile in the country or is unknown, it will be the jurisdiction of the judge of the domicile or address of the plaintiff. Finally, it is found that according to article 28, numeral 1, with the current modifications (updated on July 15, 2022), the ordinary jurisdiction requires that it be sued in the territory of domicile of legal representation, without taking into account that intrinsically the denounced cardinal is the legal entity and not its legal representative. What can be deduced from the above is that the legal vacuum that foreign companies and companies take advantage of to evade responsibilities in Colombia can be filled through the citation of the aforementioned article 28 of the CGP.

**Keywords:** Competition, Territorial Factor, article 28 of CGP, Legal Vacuum, Legal Entity, Ordinary Jurisdiction.

---

## INTRODUCCIÓN

En primera instancia, cabe señalar que para establecer una competencia, siempre antes resulta necesario determinar los factores específicos relativos a ley que indiquen en la determinación de esa competencia, así como ponderar las peculiaridades de cada caso. En segundo lugar, cabe indicar que antes de la determinación de los factores arriba mencionados, de acuerdo con el artículo 15 del CGP (ley 1564 de 2012), es a la llamada *jurisdicción ordinaria* a la que le compete el conocimiento de los asuntos que no le haya asignado expresamente el ordenamiento jurídico a otra jurisdicción. Con relación a la cláusula general o residual de competencia, el mencionado art. 15 del CGP establece lo siguiente:

Corresponde a la jurisdicción ordinaria, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra jurisdicción. Corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional. Corresponde a los jueces civiles del circuito todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otro juez civil (Congreso de la República de Colombia, 2012, ley 1564).

Queda claro que el estatuto procesal civil contempla los aspectos generales que deben considerar los operadores de justicia y los usuarios de la jurisdicción ordinaria civil. Asimismo, se observa que este estatuto define la manera de tramitar cada asunto, e insta para que se dé tránsito a la formalidad frente a otros aspectos que también son de su competencia, pero carecen de especialidad en razón a que el legislativo conserva ese vacío dentro de la jurisdicción ordinaria civil. Sin embargo, como Sanabria (2013) lo indica, con relación a la *cláusula general o residual de competencia*, la norma advierte que si un litigio no fue expresamente asignado, «por ejemplo, a la jurisdicción de lo contencioso-administrativo, lo conocerá la ordinaria civil» (p. 17) a través de los jueces civiles del circuito.

## **PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA**

El primer inconveniente que hay que sortear es diferenciar entre lo que corresponde a la competencia y lo que atañe a la jurisdicción. Como lo recuerda Peña (2010), según el Código de Procedimiento Civil vigente hasta 1971, «la competencia es la facultad de un juez o tribunal para ejercer por autoridad de la ley, en determinado negocio, la jurisdicción que corresponde a la República» (p. 107). Así entendida, la competencia es una disposición con la que se segmenta la jurisdicción entre varias autoridades judiciales.

De otra parte, Azula (2020) advierte que existen una serie de diferencias entre lo que es la jurisdicción y la competencia:

La jurisdicción emana de la ley y ninguno puede ejercerla si esta no le ha sido conferida, mientras que la competencia puede proceder de la sola voluntad de las partes, lo que ocurre en el supuesto de la prórroga. La jurisdicción corresponde a toda clase de asuntos, mientras que la competencia queda circunscrita a los designados por la ley o acordados por las partes. No es aceptable un juez sin jurisdicción, al paso que sí los hay sin competencia para ciertos negocios (p. 133).

Otro factor para distinguir entre jurisdicción y competencia es que la primera es el género y la segunda es la especie; la competencia es autoridad en abstracto, mientras que la jurisdicción subsiste sin la competencia, que sería inoperante sin la primera. Es por ello que

el operador de justicia que se reviste con esa distinción puede conocer los procesos. No obstante, a propósito de la aparente contradicción que sobre el asunto persiste, Peña expresa que resulta necesario terminar «con ese insólito criterio de que la jurisdicción es indivisible, pero al mismo tiempo divisible» (p 108).

Como queda claro, el problema procede de la dificultad para conocer y determinar la competencia en el marco de la aplicación del artículo 28 del CGP cuando, por ejemplo, las entidades promotoras de salud (EPS) o las empresas de comercio internacional carecen de domicilio en Colombia. Es esa falta de domicilio la que configura el vacío jurídico que aprovechan muy bien las empresas y compañías extranjeras para evadir responsabilidades en territorio colombiano. En tal virtud y con el ánimo de reflexionar sobre el asunto aquí planteado, surge la siguiente pregunta: *¿A quién le corresponde la competencia cuando el demandado carece de domicilio en Colombia, cuando no tiene residencia en el país o cuando su domicilio se desconoce?*

## **Antecedentes**

Para resolver este interrogante, antes se debe examinar la jurisprudencia que la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia han proferido con referencia a los asuntos relativos al impedimento en el rechazo de procesos de parte de los jueces y analizar la falta de competencia de los jueces en los diferentes distritos judiciales de Colombia.

### ***Casos relacionados con la competencia territorial (artículo del 28 CGP)***

Se presentan a continuación algunos casos relacionados con la competencia en los distritos judiciales (competencia territorial), específicamente los relativos al art. 28 de CGP. Todos ellos aparecen referenciados en el *Compendio Jurisprudencial del Código General del Proceso* (Corte Suprema de Justicia, 2021).

De tal suerte, con el ánimo de facilitar el análisis de los factores relativos a la competencia en el factor territorial, los elementos examinados se presentan organizados y agrupados en el apéndice 1.

## **MARCO TEÓRICO-REFERENCIAL**

Para desarrollar este marco teórico se tienen en cuenta aspectos concernientes a la competencia territorial y a la doctrina procesal civil de la teoría de la prueba (ver apéndice 1).

### **Concepto de la competencia territorial**

La competencia territorial es un término que abarca espacios y dispositivos de discrepancia social y política porque tiene implicaciones en los procesos de carácter territorial. En el contexto jurídico, la competencia es la facultad jurídica que autoriza a algunos órganos del Estado a determinar bienes y estipendios con el ánimo de dirimir pretensiones de diversa naturaleza entre particulares o entre particulares y el Estado. La Corte Constitucional, en la sentencia T-308 de 2014, define el factor territorial de la siguiente manera:

El factor territorial para asignar competencia es aquella designación de juez que, de entre los que están en su mismo grado, su sede lo haga el más idóneo o natural para el caso en concreto. El criterio principal es la territorialidad o la vecindad en donde se encuentren los elementos del proceso, personas o cosas. (párr. 2).

### ***Características de la competencia territorial***

Al respecto de la competencia territorial, el CGP establece las siguientes características:

En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será

competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante (Congreso de la República de Colombia, 2012, art. 28).

### ***Factores de la competencia territorial***

Con relación a los factores de la competencia, Sanabria (2013) indica que son criterios categóricos que permiten determinar lo que le compete específicamente a cada despacho judicial y debe ser axiomático y explícitamente señalado por la ley. El autor habla de cinco factores: «objetivo, subjetivo, territorial, funcional y de conexión» (p. 20).

Se presenta a continuación una breve descripción de cada uno de ellos.

#### **Factor objetivo: naturaleza del asunto y cuantía**

Según Sanabria (2013), este factor contempla, en primer lugar, la naturaleza del asunto, concretamente, el contenido de la solicitud. A este aspecto también se le conoce como *competencia por razón de la materia*. Entre los ejemplos más representativos de esta situación, Sanabria señala:

El proceso relativo a derechos de propiedad intelectual, el de competencia desleal y el de expropiación, cuyo conocimiento, en razón de su objeto, le fue asignado a los jueces civiles del circuito, tal y como aparece en los numerales 2, 3 y 5 del artículo 20 CGP (pp. 20-21).

En estos casos, una vez se ha verificado el objeto de la reclamación, no se consideran más criterios, es decir, se adjudica la competencia a los jueces del circuito.

#### **Factor subjetivo**

El factor subjetivo es el que permite establecer la competencia mediante la identificación de factores específicos o a través del reconocimiento de las características de los sujetos involucrados en el proceso. Una vez se identifica si es el demandante o el demandado quien ostenta estas características, la competencia se concede a un juez particular sin que medie

otra consideración. Según Sanabria (2013), el factor subjetivo es el que predomina, tal como lo indica el artículo 29 del CGP (inciso 1.º):

Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.

En Colombia, de acuerdo a lo citado en los artículos 27 y 30 núm. 6.º, el factor subjetivo se administra en dos casos: estados extranjeros y agentes diplomáticos, y en estos casos están facultados para acudir ante los jueces nacionales, conforme con las normas del Derecho Internacional, en el cual la competencia para estar al tanto del proceso, se les ordena en única instancia a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia (pp. 26-27).

### **Factor funcional**

En lo que concierne al factor funcional, Sanabria (2013) observa que queda reglamentado por:

Los artículos 17 (competencia de los jueces civiles municipales en única instancia), 18 jueces civiles municipales en primera instancia), 19 (jueces civiles del circuito en única instancia), 20 (jueces civiles del circuito en primera instancia), 33 (jueces civiles del circuito en segunda instancia), 31 (competencia de las salas civiles de los tribunales) y 30 (competencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia) (pp. 28-29).

### **Factor territorial**

Tal como lo indica el CGP, el factor territorial resulta eficaz para fijar la competencia territorial. Según este criterio, deben determinarse los foros, los gobiernos o los territorios donde se conducen los procesos (Sanabria, 2013).

### **Fuero de atracción (factor de conexidad)**

También conocido como *factor de conexidad*, se despliega en el artículo 23 del CGP, en contraste del Código de Procedimiento Civil, el cual abarcaba las disposiciones en relación,

pero no se consagraba a una norma puntual a la intención (Sanabria, 2013). a jurisdicción de afinidad permite que un asunto sea juzgado por un determinado juez, como su nombre lo indica, y que los demás procesos que se inscriban en el mismo asunto sean juzgados por el mismo juez.

## **Atribución de competencia en función del factor territorial en los procesos contenciosos**

Según lo establecido por el numeral 1 del artículo 28 del Código General del Proceso (CGP), en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contra, el juez competencia del domicilio del demandado. Si existen varios demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. (CGP, art. 28, 2022). Y, en el mismo sentido, el CGP establece que «en los procesos que se originen en un negocio jurídico o que requieran títulos ejecutivos, el juez también es competente en cuanto al lugar de cumplimiento de cualquiera de sus obligaciones (CGP, art. 28, p. 1).

De otra parte, de acuerdo con la norma general de jurisdicción de competencia por el factor territorial, en los procesos contenciosos le compete la jurisdicción al juez del domicilio del demandado, excepto en los casos en que existan juicios ocasionados en una acción jurídica o en los casos que estén implicados títulos ejecutivos. Es decir, cuando se den los factores de asignación territorial anteriores, el juez está autorizado para elegir cualquiera de los dos eventos señalados, porque no consta la competencia exclusiva.

En esa misma línea de reflexión, la Sala Civil:

Aclara que en procesos coercitivos el promotor está facultado para escoger el territorio donde desea que se adelante el mismo conforme a cualquiera de esas dos directrices, para lo cual es preciso concretar el criterio conforme al cual lo adjudica y señalar el domicilio del convocado o el lugar de cumplimiento de la prestación, según sea el parámetro que seleccione.

Ejecutada la alternativa pertinente por el convocante, la competencia se vuelve en individual sin que el funcionario judicial pueda eliminarla o variarla, no obstante que el demandado legalmente la impugne a través de los dispositivos legales que sean justificados (González, 2022, párr. 4-5).

## **Doctrina procesal civil**

Todas las sociedades están sometidas a ciertas tradiciones y normalizadas por reglas legislativas de absoluto acatamiento por parte de sus coligados. En ese contexto, es natural que aparezcan conflictos de intereses entre las personas naturales y jurídicas, y que el Estado sea, en primer lugar, el llamado a proporcionar una solución a estos conflictos. Es por ello que surge el derecho procesal, como respuesta a una forma antigua de dictar justicia. Esta forma de derecho es independiente y autónomo, y cuenta con tres características fundamentales: la *jurisdicción*, la *acción* y el *proceso*.

El derecho procesal se requiere como derecho procesal civil en cuanto que regula las relaciones jurídicas enmarcadas en el derecho civil. Se trata de un derecho que ordena las relaciones jurídicas que se presentan ante un tribunal en la actuación de la función territorial o en la actuación del oficio administrativo (jurisdicción voluntaria).

En el CGP se determina un plazo de hasta seis meses para que se formalice la comunicación del citado en caución cuando este no forma parte en el sumario. En el mismo sentido, se insta la incompetencia del aviso si en dicho término no se confirma dicho aviso. Ahora, en sentido similar a esta disposición, se determina que los procesos tendrán una permanencia de un año.

De otra parte, si por alguna razón no se logra avanzar en el proceso en los seis meses subsiguientes a la recepción de la notificación y en el caso de que no se notifique el llamado, es viable que el término de duración del proceso esté determinado por inactividad. Se trata de una circunstancia que termina retardando todas las fases del proceso.

Pero también puede concretarse otra circunstancia, que es la de avanzar en las etapas del proceso sin haber constatado la citación o sin que se ocasione la incompetencia de la citación. De darse este caso, se atentaría contra principios como el de economía procesal o, incluso, contra derechos como el debido proceso. Es por ello que resulta oportuno establecer si el término ofrecido en el artículo 66 del CGP suspende el proceso, si se logra avanzar en las fases del plazo del mencionado término, y determinar los resultados que se derivarían de presentarse uno u otro caso.

## **Teoría general de la prueba**

El derecho probatorio es la rama del derecho autorizada a mediar en todo lo que concierne a las pruebas en el universo jurídico. Toca a todas las ramas del derecho y hace una confirmación social de los hechos. La prueba judicial es su especialidad de estudio (Ortiz, 2019).

Al respecto del derecho probatorio, Parra (2004), citado por Giraldo et al. (2015), indica lo siguiente:

En Colombia, como medio de prueba existen dos clases de juramento como acto de prueba: el deferido por la ley, que sirve para suplir una prueba que por renuencia de una de las partes no pudo ser practicada y el estimatorio, cuando a una parte se le permite que estime en una suma de dinero la prestación, o en general, los perjuicios a que tiene derecho (p. 82).

Y sobre el mismo asunto, Giraldo et al. (2015) complementan:

En el anterior Estatuto Procedimental Civil (decretos 1400 y 2019 de 1970), el juramento estimatorio se hallaba reglamentado por el artículo 211, con aplicación en el proceso ejecutivo por obligación de hacer, en los términos del artículo 493, parte final del inciso primero; ejecución por obligación de no hacer (art. 494); ejecución por perjuicios y por obligaciones alternativas (artículos 495 y 496). Igualmente, en las ejecuciones por obligaciones de dar, de hacer y de suscribir documentos, reguladas por los Artículos 499, 500 y 501, respectivamente (p. 82).

En el mismo sentido, se advierte que debe implementarse lo que al respecto del acceso a la justicia establece la Constitución Política de Colombia de 1991, que indica que: «Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado» (Asamblea Nacional Constituyente, art. 229).

Por último, se recuerda a otros autores que también han trabajado sobre el tema de la adjudicación de la competencia. Entre los más destacados están Jaime Azula Camacho, Hernán Fabio López Blanco y Robert Alexy.

## **CONCLUSIONES**

Producto del análisis de la incidencia del factor territorial en la adjudicación de la competencia en el Código General del Proceso (artículo 28, numeral primero), se presentan a continuación las siguientes conclusiones.

Del análisis anterior, resulta apropiado mencionar los evidentes vacíos que la norma examinada presenta. Uno de los vacíos es que resulta inexplicable para los jueces a la hora de calificar una demanda en la negativa de admisión, dado que la figura normativa del numeral primero del art. 28 del CGP no resulta clara cuando se trata de dirimir conflictos de intereses a favor de las partes demandadas.

Uno de los principales factores que originan esta situación es que ese canon normativo favorece los intereses de los grandes grupos y conglomerados económicos, a tal punto que su diseño precisa ciertas figuras de evasión jurisdiccional. Un claro ejemplo se presenta a la hora de considerar la figura del representante legal, gracias a esa norma, la figura adquiere facultades que lo ponen en una posición claramente ventajosa, haciendo que resulte ineficaz la acción jurídica frente a la estructura de la norma. Sin embargo, se debe establecer que la legitimación en la causa, en las distintas compañías, está en nombre de las propias personas jurídicas o naturales, de modo que resulta apropiado resaltar que a la hora de responder jurídica y patrimonialmente, dicha responsabilidad no recae en los representantes legales de las compañías comprometidas.

En virtud de lo anterior, la norma examinada resulta ineficaz y somete a la impunidad distintos problemas jurídicos, pues resulta imposible la pretensión cuando la misma no puede sustentarse. En tal virtud, el numeral primero del art 28 del CGP debe experimentar la posibilidad de reforma para ajustar el factor territorial, dando así la oportunidad de poder demandar las pretensiones de una obligación sin el obstáculo de la falta de domicilio del demandado. Con ello, cabría la posibilidad de que dicha acción pueda operarse en el domicilio del demandante o en el de cualquier juez nacional, sin afectar el factor de competencia en razón de la cuantía.

Por último, cabe señalar que el demandado siempre es la figura jurídica principal y quien responde jurídicamente frente a lo endilgado, ello para citar un ejemplo. Así las cosas, el factor territorial no se encuentra bien definido a causa de las constantes controversias que lo enmarcan en la realidad objetiva.

---

## REFERENCIAS

Asamblea Nacional Constituyente. (1991). *Constitución Política de Colombia de 1991*.

[http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion\\_politica\\_1991.html](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html)

Azula C, J. (2020). *Manual de derecho procesal (Tomo VI, Pruebas Judiciales)*. Temis.

Congreso de la República de Colombia. (2012). *Ley 1564 de 2012. Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones*.

[http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1564\\_2012.html](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1564_2012.html)

Corte Constitucional de Colombia. Sala Séptima de Revisión. (1997). *Sentencia T-308*.

*Magistrado ponente Jorge Ignacio Pretelt Chaljub*.

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/T-308-14.htm>

- Corte Suprema de Justicia de Colombia. Relatoría Sala de Casación Civil. (2021). *Compendio Jurisprudencial del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012)*. <https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/2021/02/CompendioCGP2021.pdf>
- González N, M. (5 de abril de 2022). Regla general de atribución de competencia por el factor territorial en los procesos contenciosos. *Ámbito Jurídico*. <https://www.ambitojuridico.com/noticias/general/regla-general-de-atribucion-de-competencia-por-el-factor-territorial-en-los>
- Giraldo M, C., Escudero M, C., Camacho T, G., Duarte H, M. y González A, G. (2015). *Derecho probatorio*. Universidad Católica de Colombia. [https://publicaciones.ucatolica.edu.co/pub/media/hipertexto/pdf/Derecho\\_probatorio\\_digital.pdf](https://publicaciones.ucatolica.edu.co/pub/media/hipertexto/pdf/Derecho_probatorio_digital.pdf)
- Ortiz, M. del Sol. (2019) *.Teoría general de la prueba*. Pontificia Universidad Javeriana.
- Peña P. R. E. (2010). *Teoría general del proceso*. ECOE Ediciones. <https://books.google.com.co/books?id=e8C4DQAAQBAJ&printsec=frontcover#v=onepage&q&f=false>
- Sanabria S, H. (2013). Factores de atribución de la competencia de los jueces civiles en el Código General del Proceso. <https://letrujil.files.wordpress.com/2013/09/01henry-sanabria.pdf>

**Apéndice 1. Relación de los casos analizados relativos a la competencia en el factor territorial (ley 1564 de 2012, artículo 28)**

<b>Artículo 28</b>	<b>Aspecto objeto de análisis</b>
	<i>Competencia territorial en procesos de alimentos, nulidad matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, etc.</i>
Numeral 2	<p>«Conflicto de Competencia - Entre juzgados de familia para conocer proceso de reducción de cuota alimentaria. Su conocimiento incumbe al lugar de domicilio del menor. Reiteración de los autos de 18 de diciembre de 2007 y 11 de febrero de 2014. Cuando en proceso relacionado con alimentos de menores de edad no se indica su domicilio, el juez está en el deber de averiguarlo para fijar la competencia. AC5924-2016» (CSJ, 2021, p. 27)</p> <p>«Conflicto de Competencia - Entre juzgados de familia de diferente distrito judicial para conocer de proceso ejecutivo de alimentos de menor de edad. Competencia privativa del juez del domicilio del menor. Aplicación del artículo 28 numeral 2° del Código General del Proceso. Reiteración en autos de 11 de febrero de 2014 y 18 de diciembre de 2007. AC3745-2017» (Corte Suprema de Justicia, 2021, p. 27).</p>
	<i>Competencia territorial en procesos ejecutivos</i>
Numeral 3	<p>«En los procesos originados en una acción jurídica o que involucren títulos ejecutivos es de la misma forma adecuada el juez del lugar de cumplimiento de la obligación. La formalidad de domicilio contractual para efectos judiciales se asumirá por no escrita» (Corte Suprema de Justicia, 2021, p. 28).</p> <p>«Conflicto de Competencia - Entre juzgados civiles municipales de diferente distrito judicial para conocer del proceso ejecutivo para el pago de sumas de dinero representadas en facturas de venta. En los procesos originados en un negocio jurídico que involucra un título ejecutivo es también competente el juez del lugar de cumplimiento de la obligación. Aplicación del artículo 28 numeral 3° del Código General del Proceso. AC3780-2017» (Corte Suprema de Justicia, 2021, p. 28).</p>
	<i>Competencia territorial en procesos contra personas jurídicas</i>
Numeral 5	<p>«En los procesos contra una persona jurídica es conveniente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta» (Corte Suprema de Justicia, 2021, p. 29).</p> <p>«Conflicto de Competencia - Entre juzgados civiles municipales dentro del proceso de gravamen civil contractual. Si bien la regla general es el domicilio del demandado, en tratándose de los procesos a que da lugar una obligación contractual, es competente el juez del lugar de su cumplimiento y el del domicilio del demandado, a elección del demandante y el juez debe ceñirse a lo manifestado por el demandante para efectos de la competencia, de conformidad con el numeral</p>

---

---

5° artículo 28 del Código General del Proceso. AC6312-2016» (Corte Suprema de Justicia, 2021, p. 29).

---

*Competencia territorial en procesos de responsabilidad extracontractual*

«En los procesos ocasionados en responsabilidad extracontractual es también competente el juez del lugar en donde sucedió el hecho» (Corte Suprema de Justicia, 2021, p. 30).

Numeral 6 «Conflicto de Competencia - Entre juzgados civiles del circuito de diferente distrito judicial con ocasión a un proceso declarativo de responsabilidad civil extracontractual. El accionante adscribió la competencia en el lugar donde ocurrieron los hechos. Aplicación del numeral 6° del artículo 23 del Código General del Proceso. AC6076-2016» (Corte Suprema de Justicia, 2021, p. 30).

«Conflicto de Competencia - Entre juzgado civil del circuito y promiscuo municipal con ocasión a un proceso de responsabilidad civil extracontractual. El accionante adscribió la competencia en el lugar donde ocurrieron los hechos. Aplicación del numeral 6° del artículo 28 del Código General del Proceso. AC6045-2016» (Corte Suprema de Justicia, 2021, p. 30).

---

*Competencia territorial en procesos donde se ejercitan derechos reales*

«En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de posesión, declaración de pertenencia y de bienes mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde están ubicados los bienes, y si se hallan en diferentes circunscripciones geográficas, el de cualquiera de ellas a elección del solicitante» (Corte Suprema de Justicia, 2021, p. 30).

Numeral 7 «Conflicto de Competencia - Entre juzgado promiscuo municipal y ejecución del circuito de distinto distrito judicial para conocer de proceso ejecutivo hipotecario con garantía real. En los procesos originados en un negocio jurídico que involucra títulos ejecutivos, la ley le brinda la posibilidad al actor de formular la demanda en el lugar de domicilio del demandado o en el sitio donde se deba satisfacer la obligación. Aplicación de los numerales 1 y 3 del artículo 28 del Código General del Proceso. Reiterado en auto de 5 de mayo de 2016 y 13 de julio de 2016. AC1300-2019» (Corte Suprema de Justicia, 2021, p. 30).

«Conflicto de competencia - Entre juzgados civil municipal y promiscuo municipal, de diferente distrito judicial, dentro del proceso verbal reivindicatorio. En el libelo, se atribuyó conocimiento del trámite en razón a lugar de ubicación del inmueble y la cuantía. Debe tenerse en cuenta el lugar de ubicación del inmueble objeto de controversia, de conformidad con el numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso. AC2434-2017» (Corte Suprema de Justicia, 2021, p. 30).

«Conflicto de competencia - Entre juzgados civiles del circuito de diferente distrito judicial para conocer de proceso ejecutivo con garantía hipotecaria. En

---

---

---

---

procesos donde se ejercitan derechos reales el único competente es el juez del distrito donde se encuentra ubicado el bien. Reiteración en autos de 27 de febrero de 2017 y 30 de agosto de 2016. Competencia privativa establecida en el numeral 7 del artículo 28 del Código General del Proceso para los litigios en que se ejerciten derechos reales. AC3744-2017» (Corte Suprema de Justicia, 2021, p. 30).

---

*Competencia territorial en procesos en que sea demandante la nación*

«En los procesos en que la nación sea demandante es competente el juez que corresponda a la cabecera de distrito judicial del domicilio del demandado y en los que la nación sea demandada, el del domicilio que corresponda a la cabecera de distrito judicial del demandante. Cuando una parte esté conformada por la nación y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquella» (Corte Suprema de Justicia, 2021, p. 32).

Numeral 9

«Conflicto de competencia - Entre juzgados civiles del circuito para conocer de proceso ejecutivo de una ESE. frente a la Nación- Ministerio de salud, para el cobro de una suma de dinero por concepto de salud. Prelación de la competencia en consideración a la calidad de las partes. Prelación de competencia por la disposición de las partes. Del proceso ejecutivo frente a la Nación- Ministerio de Salud conoce el juez del domicilio del actor. Aplicación de los artículos 28 numeral 9º y 29 del Código General del Proceso. AC1223-2018» (Corte Suprema de Justicia, 2021, p. 32).

---

*Competencia Territorial en procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial*

«En los procesos contenciosos en los cuales una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad» (Corte Suprema de Justicia, 2021, p. 33).

Numeral 10

Factor territorial - En procesos contenciosos, en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa, el juez del domicilio de la respectiva entidad. Competencia privativa del juez de su domicilio de conformidad con el numeral 10 artículo 28 del Código General del Proceso, para conocer de proceso ejecutivo singular, sin importar su calidad de demandante o demandada. AC-2909-2017» (Corte Suprema de Justicia, 2021, p. 33).

«Conflicto de competencia - Entre el juzgado civil municipal y promiscuo municipal de diferentes distritos judiciales, para conocer de proceso de servidumbre legal de gasoducto. En procesos donde se ejercitan derechos reales el único competente es el juez del lugar donde se encuentra ubicado el bien. Si el demandante o demandado, es una entidad pública, opera de manera privativa, el fuero correspondiente a su domicilio. AC3828-2017» (Corte Suprema de Justicia, 2021, p. 33).

---

---

---

---

«Conflicto de competencia - Entre juzgados civiles municipales, para conocer de proceso ejecutivo de entidad financiera vinculada al Ministerio de Educación, para el cobro de suma de dinero contenida en pagaré. Competencia privativa. Competencia privativa del juez de su domicilio de conformidad con el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso, para conocer de proceso ejecutivo singular, sin importar su calidad de demandante o demandado. AC002-2018»  
(Corte Suprema de Justicia, 2021, p. 33).

---

---

*Nota.* CSJ, Corte Suprema de Justicia. Fuente: elaboración propia a partir de ley 1564 de 2012, artículo 28.